RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/904/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Atala Judith Martínez Vergara

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz**, quedando registrada con el folio número **00307819**, de la cual se advierte que lo solicitado consistió en lo siguiente:

> ...
> laudos(sic) perdidos hasta el 13 de febrero del 2019 y resolución de las mismas, fechas de pagos que se realizaran con respecto a laudos perdidos.
> costo(sic) total de la obra de introducción de drenaje a la calle principal de la localidad de la reforma.
> salario(sic) y gastos totales del mes de diciembre 2018 del alcalde de alto lucero y su comprobación de los mismos
> ...

II. El veintidós de febrero de dos mil dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información vía sistema infomex.

III. Inconforme con la respuesta otorgada, el veintiocho de febrero del mismo mes y año, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el uno de marzo de dos mil diecinueve, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dos de abril del mismo año, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que el sujeto obligado haya comparecido en el plazo señalado.

VI. Por acuerdo de cuatro de abril siguiente, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VIII. Por acuerdo quince de enero del año en curso, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, sin que de autos se desprenda que el sujeto obligado haya comparecido, mismo que se presenta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.**

La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Copia de la respuesta que se impugna; **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6° que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al ejercer su derecho de acceso a la información, el promovente solicitó que se le proporcionara lo siguiente:

1. Los laudos perdidos hasta el trece de febrero del dos mil diecinueve y resolución de las mismas y las fechas de pagos que se realizaran con respecto a laudos perdidos.
2. Costo total de la obra de introducción de drenaje a la calle principal de la localidad de la reforma.
3. Salario alcalde de Alto Lucero.
4. Gastos totales del mes de diciembre de dos mil dieciocho, del citado servidor público y su comprobación de los mismos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el Tesorero Municipal, mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil nueve, emitió respuesta en la que se atiende de manera parcial lo peticionado, como a continuación se muestra:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

El Alto Lucero ¡Que quiero!

Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Ver; a 19 de Febrero del 2019.

L.I. Ana María López Armenta
Titular de la Unidad de Transparencia
De Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Veracruz
PRESENTE:

El que suscribe el C.P. Juan Isaac Ríos Vázquez, tesorero municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, derivado de la solicitud en su oficio s/n. de fecha 15 de febrero del 2019, referente a la contestación de la solicitud con folio 00307819, a la unidad de transparencia de este municipio, por medio del presente informo lo siguiente:

En relación a la información solicita con el folio 00307819, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- El salario del C. Presidente Municipal JAVIER CASTILLO VIVEROS en el mes de diciembre de 2018, se encuentra publicado en la página oficial del municipio.

2.- Se indica el enlace web de la información pública para su consulta http://www.altolucero.gob.mx/transparencia/portal-transparencia/

3.- Referente a los gastos totales del Alcalde de Alto Lucero en el mes de diciembre del 2018, se le informa que en el periodo solicitado el Presidente Municipal NO realizo gastos, motivo por el cual no existe comprobación alguna.

Esperando cumplir con lo solicitado quedo de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Alto Lucero Ayuntamiento 2018-2021 TESORERÍA

C. P. JUAN ISAAC RIOS VAZQUEZ
TESORERO MUNICIPAL

Asimismo, anexó el oficio número DOP-015/02-2019, signado por el Director de Obras Públicas, en el cual se advierte lo siguiente:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

El Alto Lucero ¡Que quiero!

Dependencia:	Obras Públicas
Asunto:	El que se indica
No. Oficio:	DOP-015/02-2019

Alto Lucero, Ver; a 15 de Febrero del 2019.

L.I. Ana María López Armenta
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESENTE

Por este medio y en relación a su oficio de fecha 15 de febrero de 2019, y en donde se nos solicita proporcionar información para dar respuesta a la solicitud con número de folio: **00307819**, dentro del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia; a lo cual le informamos que no contamos con ninguna obra (de cualquier rubro), dentro de la calle principal y/o nos es imposible con los datos de la solicitud, favor de especificar nombre de la obra o nombre de la calle.

Sin más por el momento, le envió un atento y cordial saludo.

ATENTAMENTE
"El Alto Lucero que quiero"

Arq. Jorge Armando Salas Castillo
Director de Obras Públicas

Alto Lucero Ayuntamiento

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ante la respuesta del ente municipal en comento, el recurrente manifestó como motivo de agravio, lo siguiente:

> ***"No se recibió de manera desglosada de los laudos que ha perdido el ayuntamiento, ademas(sic) no se entiende el formato que me enviaron, ademas(sic) no es posible que en la pregunta de los gastos del alcalde donde la respuesta es que no se genero(sic) ninguno, es una respuesta irreal, ya que gasolinas(sic), comidas y otros gastos son pagados del recurso del ayuntamiento, así que de ser así, favor de no demostrar que no se generaron gastos, por parte del munícipe(sic), además que tambien(sic) pido salarios o no cobro(sic)???(sic), sobre los gastos de la introducción del drenaje, no quiero se me mande a un linck(sic), quiero de manera directa el costo de inversión y proyección de tiempos para ésta obra."***

Al respecto, cabe mencionar que el sujeto obligado no compareció durante la sustanciación del presente medio recursal.

Ahora bien, este pleno considera que el agravio hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado,** por las razones que a continuación se exponen:

En relación con la información solicitada, consistente en los laudos perdidos, resolución de las mismas y fechas en que se realizaran los pagos como consecuencia de ellos, el solicitante refirió la temporalidad de la información, hasta el trece de febrero del año anterior, fecha en que presentó la solicitud, sin especificar una fecha de inicio de búsqueda; por lo que al no contar con una fecha de inicio de la búsqueda de la información, resulta aplicable el criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; con base a lo anterior, la unidad de acceso del sujeto obligado, deberá proporcionar la información señalada, comprendiendo desde el trece de febrero del año dos mil dieciocho al trece de febrero del año dos mil diecinueve.

Situación similar ocurre con la información correspondiente al costo total de la obra de introducción de drenaje de la calle principal de

la localidad de la reforma, pues el recurrente no establece la fecha en que se llevó a cabo o se esté realizando dicha obra, resultando procedente aplicar el criterio arriba citado, es decir, el sujeto obligado deberá proporcionar la información generada del trece de febrero del año dos mil dieciocho al trece de febrero del año dos mil diecinueve.

Se tiene que lo peticionado constituye información pública vinculada a obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracciones, VIII, IX y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia.

Y que además genera y está obligado a resguardar el ente municipal, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 35, fracciones V, XXV, inciso a), 40, fracciones I y VI, 45, fracción IV, 50, fracción IV, 70, fracción IV, 72 fracciones I y II, 73 Bis y 73 Ter, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 5, 270 fracciones I y V, 275 y 348 del Código Hacendario Municipal, todos para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

I. Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;
VI. Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:

...

IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del **Secretario del Ayuntamiento:**

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

<u>Código Hacendario Municipal</u>

...

Artículo 5.-La Tesorería ejercerá los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de este Código y con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

...

Artículo 270.-Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

V. La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio;

...

Artículo 275.-La Tesorería y las entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Municipio.

La Tesorería ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

...

Artículo 348.-Para la contratación de personal deberá mediar opinión de la Tesorería, respecto de la disponibilidad presupuestal para cubrir sus salarios y prestaciones

...

De las disposiciones normativas en cita, se advierte que la entidad municipal está a cargo de la plantilla del personal que presta servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al

Ayuntamiento, por ende de su remuneración, asimismo a su cargo tiene lo relacionado al Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales, así como toda aquella información que se encuentre relacionada con las obras públicas, estando así en condiciones de atender los requerimientos del promovente.

Ahora bien, en lo concerniente al primero de los puntos de la solicitud de acceso, relacionado con los laudos perdidos hasta el trece de febrero de dos mil diecinueve, resolución de los mismos y fechas de pagos que se realizaran con motivo de los laudos en cita, de lo proporcionado en la respuesta primigenia se aprecia que el sujeto obligado otorgó parcialmente la información solicitada, pues no se desprende que haya dado respuesta, sin embargo, el ente municipal obligado es poseedor de esa información, o bien cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, ello porque si bien de la normatividad que rige el citado ente municipal, no se desprende un Manual de Organización el cual se establezcan las atribuciones de las áreas que lo integran, o en donde se señale la existencia de un área que atienda los asuntos legales del sujeto obligado, de su organigrama se observa que cuenta con una *Dirección Jurídica*, como a continuación se inserta:

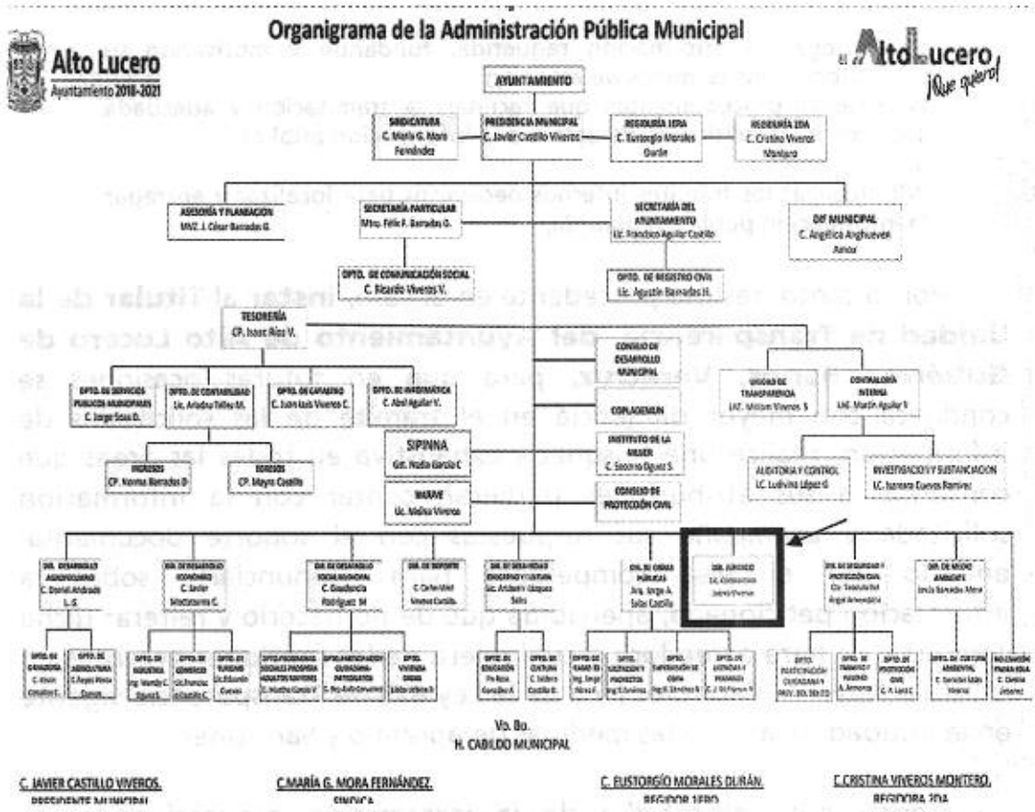

De lo anterior, si bien del citado documento no se advierten las atribuciones de esa área, lo cierto es que la lógica nos lleva a comprender que el departamento jurídico, por su naturaleza, puede poseer la información relativa a los laudos mencionados por el promovente.

En esa misma tesitura, de las documentales proporcionadas por el sujeto obligado, se tiene que a través de la Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, el ente obligado pretendió atender lo peticionado, no obstante de la normatividad arriba inserta se advirtió que el Titular de la Unidad de Transparencia no realizó la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, pues se aprecia la existencia de otras áreas que también pueden contar con la información requerida, como lo son, *la Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas,* vulnerando así lo establecido en los artículos 132 y 134 de Ley 875 de Transparencia, mismos que a la letra dicen:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Por lo tanto, resulta procedente en el caso, **instar** al **Titular de la Unidad de Transparencia, del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barios, Veracruz,** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibida que de no hacerlo y reiterar dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Ahora, para el estudio de la información proporcionada, se analizará lo solicitado de la manera siguiente:

1. Los laudos perdidos hasta el trece de febrero del dos mil diecinueve, resolución de las mismas y las fechas de pago que se realizaran respecto de esos laudos.

De lo proporcionado por el sujeto obligado, se tiene que no se pronunció al respecto, por lo que con su actuar vulneró el derecho de acceso del recurrente, al no dar respuesta a lo peticionado.

Ahora bien, dado que se trata de información pública que posee el sujeto obligado, deberá entregar al entonces solicitante, de manera electrónica o en forma física, la versión pública de los documentos que contengan la información relacionada con los laudos perdidos (resoluciones) y las fechas de pagos que se realizaran con motivo de la resolución de los citados laudos, que haya generado del trece de febrero del año dos mil dieciocho al trece de febrero del dos mil diecinueve.

Lo anterior, en el entendido de que si dichos documentos cuentan con datos personales, deberá realizar su entrega, previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Asimismo, sin dejar de considerar lo establecido en el criterio 14/2013 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la información, de rubro y texto siguiente:

> **Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial.** El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

2. Costo total de la obra de introducción de drenaje a la calle principal de la localidad de la reforma.

En lo que concierne a este punto, del oficio proporcionado por el Director de Obras Públicas se advierte que refirió no contar con ninguna obra, dentro de la calle principal y/o le fue imposible proporcionar la información con los datos otorgados en la solicitud de acceso y peticionó que se especificara el nombre de la obra o nombre de la calle.

Al respecto, en primer lugar, se tiene que el Director de Obras Públicas fue restrictivo al momento de dar respuesta, ello en virtud de que dijo que no cuenta con ninguna obra dentro de la calle principal y/o le fue imposible proporcionar lo peticionado por no contar con los datos suficientes para responder, atendiendo a la literalidad de la

denominación *"calle principal"*, siendo el único elemento que se tomó en consideración para dar la respuesta inicial.

Así, el parámetro de búsqueda exhaustiva se incumplió porque la localización únicamente se hizo desde la perspectiva del señalamiento que realizó en solicitante, sin que en la respuesta se advierta que se partió de algún otro elemento para atender la solicitud de información.

Es decir, el sujeto obligado debió tomar en cuenta, además del nombre *"calle principal"*, alguna otra ubicación en la que se estuviera llevando a cabo alguna obra de introducción de drenaje.

De esta manera, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Federal que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Razonamientos que dieron lugar a los criterios 2/2018 y 3/2018, mismos que, a continuación, se transcriben:

...

Criterio 2/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

Recurso de revisión: IVAI-REV/454/2018/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Recurso de revisión: IVAI-REV/628/2018/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 08 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

En segundo lugar, el sujeto obligado a través de la Dirección de Obras Públicas solicitó que se especificara el nombre de la obra o de la calle, no obstante, de autos no se desprende que se haya realizado alguna prevención al recurrente, sin embargo, como se mencionó, el ente público de referencia dio respuesta a partir de un criterio restrictivo, pues este pleno considera que si contaba con los elementos para otorgar lo peticionado, por lo que una prevención no era procedente, ello porque la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, se ajusta plenamente a los requisitos contemplados en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, por lo que no se estaba frente a elementos "insuficientes o erróneos" que impidieran dar respuesta a lo peticionado y motivaran la realización de un requerimiento, por lo que fue inexacta la precisión del Director de Obras Públicas de realizar dicha requisición fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, vulnerando -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que "la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos

innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada[1]".

En tal virtud, el ente municipal se encontraba compelido a entregar dicha información, razón por la cual, este órgano colegiado considera procedente **instar** al **Director de Obras Públicas,** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, absteniéndose de dilatar el procedimiento de acceso a la información formulando requerimientos innecesarios a las solicitudes de información que presenten los particulares, y en los casos en que sea necesario notificar un requerimiento por actualizarse cualquiera de los dos supuestos previstos en el artículo 140, quinto párrafo de la Ley 875 de Transparencia, se oriente adecuadamente al peticionario, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrió al realizar su solicitud, de tal manera, que otorguen elementos e indicaciones suficientes para que se complete o corrija ésta, apercibido que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley en cita, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

De ahí que, para respetar el derecho a la información de la parte inconforme, lo procedente es realizar una nueva búsqueda de la información en la que se tome en cuenta un criterio amplio para la localización de lo peticionado por el particular en el que se considere si en otras calles integrantes de la localidad de la reforma se realizó alguna obra pública de esa índole.

3. Salario del alcalde de Alto Lucero, Veracruz.

En lo concerniente a este punto de la solicitud, el sujeto obligado proporcionó el enlace electrónico http://www.altolucero.gob.mx/transparencia/portal-transparencia/, en el cual mencionó se encuentra la información relacionada con el salario del Presidente Municipal del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

En tal virtud, a efecto de verificar lo manifestado por el sujeto obligado, es que el comisionado ponente procedió a ingresar a la dirección electrónica citada, en la cual se advirtió lo siguiente:

[1] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGA
NO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

Como se puede observar, al ingresar al enlace, se aprecia el portal de transparencia del sujeto obligado, ahora bien, tal como lo establece la Ley 875 de la materia, en su artículo 15, fracción VIII, se establece como obligación de transparencia la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del recurrente se ingresó a la citada fracción a efecto de verificar la existencia de la información referida por el sujeto obligado, como se muestra a continuación:

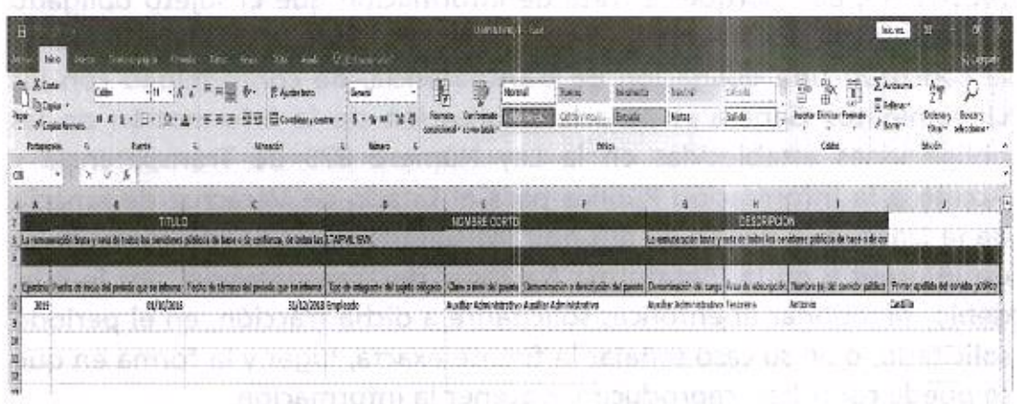

Al ingresar a la citada fracción, se advierte un registro, relativo a un auxiliar administrativo, circunstancia que a todas luces vulnera el derecho de acceso de recurrente, pues si bien de la diligencia de

inspección efectuada se advirtió la falta de informacón, lo cierto es que desde el proceso primigenio el sujeto obligado violento el derecho a la información del entonces peticionadio, pues de la respuesta otorgada no se observó que el sujeto obligado haya proporcionado una ruta para localizar lo peticionado, faltando así a lo establecido por este pleno en el criterio 5/2016 de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

En tal virtud, al no haber atendido lo requerido, es que este órgano garante considera que se vulneró el derecho de acceso del recurrente, ello porque se trata de información que el sujeto obligado debe publicar en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia, al constituir una obligación de transparencia, de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo cual debió direccionar al entonces solicitante a dicha fracción, en el periodo solicitado, o en su caso señalar la fuente exacta, lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los documentos expedidos por los sujetos obligados que acreditan el salario de sus trabajadores, son el **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), lista de raya y/o el recibo de nómina**, lo cual tiene sustento en el criterio sostenido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, número 5/2014, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.
>
> ...

Así, el sujeto obligado debió hacer entrega de la información, **a través de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los mencionados servidores públicos, por ser estos los documentos en los que se advierten los elementos requeridos por el peticionario, además que estos cuentan con el reconocimiento legal a través de los cuales se acredita el pago de salario a los trabajadores,** al así determinarlo este Órgano Garante a través del criterio 14/2015 de rubro y texto siguiente:

> ...
>
> ***RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.*** *En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los*

documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

...

En efecto, como se aprecia de lo anterior, los documentos idóneos para justificar el pago son: la lista de raya y/o el recibo de nómina y/o el comprobante fiscal digital por internet; por lo que, en el caso, para colmar el derecho de la parte recurrente, resultaba procedente ordenar la entrega de comprobantes fiscales por internet (CFDI) del presidente municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Vercruz.

En ese sentido, y toda vez que desde el año dos mil catorce, la entidad municipal tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido, este Órgano Garante estima que la pretensión del ahora recurrente se debió cumplir con la entrega de los Comprobantes Fiscales referidos, situación que en la especie no acontece.

Por lo tanto, en su caso, el sujeto obligado debió otogar la versión pública de los CFDI correspondientes a las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil dieciocho, a efecto de que el promovente tuviera conocimiento del salario del presidente municipal en el periodo peticionado.

Procediendo su entrega, previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que fueron citados con anterioridad.

Misma en la que deberá eliminar los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA**. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/2054/2014/III. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Ello es así, porque el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave alfanumérica de carácter

fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque su composición alfanumérica revela datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[2] 18/17 y 19/17.

Con respecto al número de seguridad social es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al número de empleado, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

De igual forma el número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que la entidad municipal debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos.

Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen los descuentos que se aplican al sueldo del trabajador en concepto de cuotas sindicales, toda vez que son aportaciones que los agremiados realizan al sindicato correspondiente, y si bien esta cuota es retenida y enterada por el patrón, es una aportación que en forma voluntaria realiza el trabajador con cargo a sus percepciones y que trasciende a su esfera privada, lo que obliga a su protección, tal y como lo sostuvo el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir el criterio 09/17 de rubro "Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público".

De igual forma, las deducciones derivadas de aportaciones al Fondo de Vivienda y aquellos descuentos por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo, en su caso, del trabajador mismos que forman parte de la información confidencial que debe protegerse, porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, toda vez que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, que trasciende a su ámbito personal y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, por lo que prevalece su confidencialidad.

4. Gastos totales del mes de diciembre de dos mil dieciocho, del citado servidor público y su comprobación de los mismos.

En lo relativo a esta parte de la información, el sujeto obligado mencionó que en el mes de diciembre no se registraron gastos, motivo por el cual no existe comprobación alguna.

Al respecto, el recurrente en su agravio refirió que la respuesta es irreal, ya que la gasolina, comidas y otros gastos corren a cargo de los recursos del ayuntamiento, y pide que se demuestre que no se generaron dichos gastos, no obstante, este órgano garante estima que no le asiste la razón al promovente, ya que realiza afirmaciones pero sin expresar las razones o fundamentos legales que las acreditan, asi las cosas se tiene que sus manifestaciones son inexactas y carecen de sustento jurídico, y al respecto, este Instituto ha sostenido que en la actuación de los sujetos obligados aplica el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, por lo que no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento, toda vez que la documentación que presentó no acreditó la falsedad a que hizo referencia, por ser congruente con las respuestas que en el presente caso se le otorgaron.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En tal razón, atendiendo el principio de buena fe, se tiene que lo manifestado por el sujeto obligado en este punto colma el derecho del recurrente, toda vez que con independencia de que lo proporcionado es suficiente para satisfacer el citado derecho, quien dio respuesta a lo solicitado, es el área competente para ello, pues como se estableció en líneas anteriores la tesorería es la encargada de ejercer los recursos públicos del Ayuntamiento, por lo que con ello el sujeto obligado

cumple con lo establecido en los artículos 132 y 134 de la Ley 875 de la materia.

Así las cosas, de la solicitud de acceso se colige que se trata de información relacionada con obligaciones de transparencia, misma que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia del ente público, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información en las fracciones VIII, IX y XXVIII del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** del asunto que nos ocupa, estriba en que el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto del primer punto de la solicitud de acceso, relativo a los laudos perdidos al trece de febrero de dos mil dieciocho, no obstante, sí lo hizo con los puntos relativos a la obra de drenaje en la localidad de la Reforma, al salario del presidente municipal, a los gastos totales del mes de diciembre del año dos mil dieciocho y la comprobación de los mismos, del referido servidor público, no obstante, del análisis efectuado a las documentales aportadas por el sujeto obligado se concluyó que la información proporcionada resultó incompleta, por lo tanto no colma el derecho de acceso del recurrente, además que si bien dieron respuesta la Tesorería y la Dirección de obras públicas, áreas con atribuciones de conformidad con los preceptos transcritos en el cuerpo de la presente resolución, lo cierto es que quedó acreditada la existencia de otras áreas que también podían poseer lo solicitado.

Cabe precisar que quedó plasmado el actuar restrictivo y omiso por parte del sujeto obligado, al no otorgar lo relativo a la obra de drenaje de la localidad cita, por efectuar una interpretación limitada de lo solicitado.

Contrario a lo anterior, la respuesta otorgada respecto a los gastos erogados por el Presidente Municipal, sí colma lo peticionado,

puesto que informó que en ese periodo no se realizó gasto alguno, teniéndose por cumplido ese punto de la solicitud.

En consecuencia, y atendiendo las consideraciones vertidas en la presente resolución, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que, previo trámite ante la Dirección Jurídica, *la Secretaría del Ayuntamiento, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas y/o* el área que resulte competente, remita lo siguiente:

a) En lo que respecta al punto uno de la solicitud relativo a los laudos perdidos hasta el trece de febrero del dos mil diecinueve, resolución de las mismas y las fechas de pago que se realizaron respecto de esos laudos, deberá proporcionar la versión pública aprobada por el Comité de Transparencia, de dichos documentos, en la modalidad en que la tenga generada por tratarse de información pública, empero si la tiene de manera electrónica o así lo estima, nada la impide entregarla mediante esa vía, ya sea por el Sistema Infomex-Veracruz o al correo electrónico proporcionado por el recurrente al momento de interponer los presentes recursos de revisión, si por alguna razón no puede remitirla por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo anterior, correspondiente a la información que haya sido generada del trece de febrero del año dos mil dieciocho al trece de febrero del año dos mil diecinueve.

b) En lo relativo al punto número dos de la solicitud de acceso , consistente en el costo total de la obra de introducción de drenaje a la calle principal de la localidad de la reforma, deberá realizar una nueva búsqueda de la información en la que se tome en cuenta un criterio amplio para la localización de lo peticionado por el particular, considerando si en otras calles integrantes de la referida localidad se realizó alguna obra pública de esa índole, proporcionando para tal efecto la expresión documental en la que se encuentre lo peticionado, del periodo comprendido del trece de febrero del año dos mil dieciocho al trece de febrero del año dos mil diecinueve.

c) En lo que concierne al punto tres de la solicitud de acceso, consistente en el salario alcalde de Alto Lucero, Veracruz, entregará la versión pública aprobada por el Comité de

Transparencia de los comprobantes fiscales digitales del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz, respecto de las dos quincenas el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, de ahí que para cumplir con este punto en particular, dicho comité deberá emitir un Acta en la que exponga las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de los datos personales, mismos que como información confidencial y/o reservada, en su caso, deberán suprimirse en las versiones públicas de los citados Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), observando los criterios expuestos en la presente resolución así como lo ordenado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia y 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, vigentes en la entidad y en particular, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Hecho lo anterior, se deberán elaborar las versiones públicas de los comprobantes referidos, atendiendo las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales antes invocados, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, sin que para la elaboración de éstas, se genere un costo en virtud de que existen diversos programas como el Adobe, Acroba, Nitro, entre otros, que permiten realizar las modificaciones a los documentos digitales, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.

Elaboradas las versiones públicas, deberá hacer entrega de las mismas al recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos, adjuntando a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas, en el entendido que si por alguna razón no puede remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se solicita al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado que en auxilio de las labores de este Instituto notifique personalmente la presente resolución al Director de Obras Públicas, y una vez notificado remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, rúbricas y firmas ilegibles